



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), cuatro de julio de dos mil veintitrés

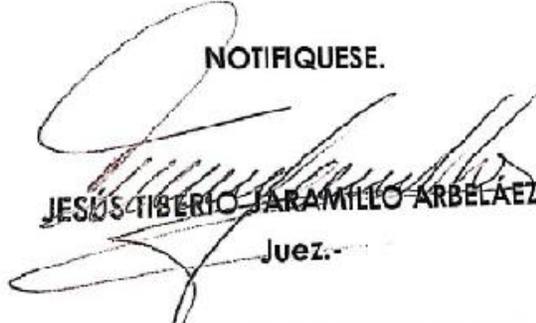
Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2023-00341** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

1. De conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 el poder otorgado deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la ejecutante, en caso de no contar con dicho registro, deberá realizar presentación personal del mismo
2. Deberá aportar una relación detallada de los conceptos alusivos con los alimentos y vestuario indicando el valor de cada gasto, mes a mes, la fecha y sus valores, con su respectivo incremento, conforme a lo establecido al documento que fue aportado como base -título- de la demanda.
3. En el mandamiento de pago a librar, tanto en los hechos de la demanda, como en el acápite de pretensiones, se incluirán los intereses liquidados al 0.5%, entre los períodos cobrados. Por ello, en concordancia con la exigencia anterior, el mismo deberá modificarse.
4. De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se deberá informar la forma en que se obtuvo la dirección electrónica

del demandado para efectos de notificación, por lo tanto, allegará las evidencias correspondientes.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos sopena de su rechazo.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-